

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920261019500

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., Bogotá veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026). Al Despacho del señor Juez informando que correspondió por reparto electrónico la presente acción de tutela en trece (13) folios.

La Secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Visto el informe secretarial que antecede, se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por la señora LILIANA CAROLINA OSPINA AYURE, identificada con C.C. 53.080.643, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad a la que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Vincular a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (La institución administradora y operadora del sitio web Mérito Construyendo Excelencia), por tener interés directo en el resultado de la presente acción constitucional.

Librar oficio a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA para que, en el término improrrogable de doce (12) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, rindan informe sobre la presunta vulneración de los derechos alegados por la parte actora.

De otra parte, ordénese a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, de manera inmediata a la notificación de esta providencia, proceda a publicar en su página web institucional copia del escrito de tutela y del presente auto admisorio. Asimismo, deberá notificar de este proveído a todos los participantes del concurso de méritos convocado para la presente vigencia, aportando a este despacho las constancias de cumplimiento correspondientes.

MEDIDA PROVISIONAL

Ahora bien, de la solicitud de amparo la parte accionante en el folio 2 del archivo uno (1) del expediente, invoca la medida provisional en los siguientes términos:

II. SOLICITUD URGENTE DE MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

(Art. 7° del Decreto 2591 de 1991)

Con el propósito de evitar la consolidación de un PERJUICIO IRREMEDIABLE consistente en quedar excluido de manera definitiva del Concurso de Méritos 2026 antes de que se profiera fallo de fondo dentro del presente trámite constitucional, solicito respetuosamente al Juez de Tutela decretar, al momento de la admisión de la demanda, la siguiente MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN:

ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o al OPERADOR TECNOLÓGICO DEL CONCURSO DE MÉRITOS 2026 la reserva preventiva de cupo y la habilitación temporal del módulo de formalización de registro en el portal web.toconstruyendoexcelencia.com.co a favor del accionante LILIANA CAROLINA OSPINA AYURE, a efectos de permitir la confirmación final de la inscripción sin alterar el cronograma general del proceso.

Pertinente resulta destacar que en relación con las medidas provisionales que pueden ser ordenadas por el Juez Constitucional, en el curso de una acción constitucional, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7 de Decreto 2591 de 1991 estableció:

“...ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...”

Lo previsto en la norma anterior permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional persigue fundamentalmente dos propósitos, por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y, de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor del tutelante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican, además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: i) suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, ii) impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los

objetivos antes señalados, y iii) dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los realizados.

Visto lo anterior, **RESPECTO A LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, ESTE DESPACHO CONSIDERA QUE NO ES PROCEDENTE SU DECRETO**, toda vez que las pruebas aportadas no evidencian un perjuicio cierto e inminente que deba ser evitado antes de que el juez constitucional profiera sentencia de primera instancia. En ese sentido, es preciso aclararle al accionante que la tutela es una acción preferente y sumaria que cuenta con términos perentorios para su trámite (**diez días hábiles**), tiempo que este Despacho considera suficiente para estudiar el caso en concreto y emitir una decisión de fondo.

Finalmente, resultaría imprudente por parte del Despacho proferir una medida provisional como la solicitada sin haber escuchado previamente a la entidad accionada, toda vez que la complejidad del asunto requiere el estudio integral de los elementos probatorios que sean allegados al expediente.

En virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; las notificaciones ordenadas se realizarán vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO FERNANDO GONZALEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°. <u>161</u> Hoy, <u>29 de septiembre de 2026.</u> CILIA YANETH ALBA AGUDELO Secretaria
--